



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia  
DTE: Luis Alfredo Martínez Quiñones  
DDO: Colpensiones  
RAD.: 76001-41-05-005-2016-01034-00

Auto interlocutorio N.º 738  
Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.º 469030002672321 por valor de \$581.000 consignado para el presente proceso<sup>1</sup>, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Álvaro José Escobar Lozada, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002672321 por valor de \$581.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 62 del día de hoy 22 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

<sup>1</sup> [Constancia depósito judicial.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia  
DTE: Luis Carlos Urrutia  
DDO: Colpensiones  
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00273-00

Auto interlocutorio N.º 739  
Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.º 469030002411625 por valor de \$636.000 consignado para el presente proceso<sup>1</sup>, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Hadder Alberto Tabares Vega, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002411625 por valor de \$636.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 62 del día de hoy 22 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

<sup>1</sup> [Constancia depósito judicial.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA  
Ejecutado: Global Construcciones AMC SAS  
Radicado: 76001-4105-005-2022-00192-00

Auto interlocutorio N.º 733

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad Global Construcciones AMC SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa Global Construcciones AMC SAS (f.º 19 a 39) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 17 y 18).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la sociedad Global Construcciones AMC SAS, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Global Construcciones AMC SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, y en contra de la sociedad Global Construcciones AMC SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$872.183 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad Global Construcciones AMC SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$1.744.366,00.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de Global Construcciones AMC SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Juan Sebastián Ramírez Morales, con T.P. No. 344.172 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 62 del día de hoy 22 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252041d9be30c23695afa7b244533e73d509384d495c57f085edb79e53821e30**  
Documento generado en 21/04/2022 12:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARÍN CRUZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-41-05-005-2022-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 705  
Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Carlos Alberto Marín Cruz, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces. Revisada la demanda, se constata que lo perseguido por el demandante es la reliquidación de la mesada pensional; así las cosas, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, esta es una obligación futura e indefinida, y, por ello, se hace necesario estimar su cuantía, a efectos de determinar el trámite correspondiente; así lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en Sentencia STL14439-2021:

*(...) Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.*

*Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando... (...)*

Conforme lo anterior, procede el despacho a liquidar la pretensión, considerando la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución 0110 del 22 de enero de 2014):

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES							
MESADA OTORGADA			MESADA RELIQUIDADADA			DIFERENCIA MENSUAL	DIFERENCIA ANUAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA		
2.020	0,0161	\$ 2.082.634,00	2.020	0,0161	\$ 2.108.437,00	\$ 25.803,00	\$ 283.833,00
2.021	0,0562	\$ 2.116.164,41	2.021	0,0562	\$ 2.142.382,84	\$ 26.218,43	\$ 340.839,57

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

2.022	0,0562	\$ 2.235.092,85	2.022	0,0562	\$ 2.262.784,75	\$ 27.691,90	\$ 359.994,75
2.023	0,0562	\$ 2.360.705,07	2.023	0,0562	\$ 2.389.953,25	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.024	0,0562	\$ 2.493.376,69	2.024	0,0562	\$ 2.524.268,63	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.025	0,0562	\$ 2.633.504,46	2.025	0,0562	\$ 2.666.132,52	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.026	0,0562	\$ 2.781.507,41	2.026	0,0562	\$ 2.815.969,17	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.027	0,0562	\$ 2.937.828,13	2.027	0,0562	\$ 2.974.226,64	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.028	0,0562	\$ 3.102.934,07	2.028	0,0562	\$ 3.141.378,18	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.029	0,0562	\$ 3.277.318,96	2.029	0,0562	\$ 3.317.923,63	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.030	0,0562	\$ 3.461.504,29	2.030	0,0562	\$ 3.504.390,94	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.031	0,0562	\$ 3.656.040,83	2.031	0,0562	\$ 3.701.337,71	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.032	0,0562	\$ 3.861.510,32	2.032	0,0562	\$ 3.909.352,89	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.033	0,0562	\$ 4.078.527,20	2.033	0,0562	\$ 4.129.058,52	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.034	0,0562	\$ 4.307.740,43	2.034	0,0562	\$ 4.361.111,61	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.035	0,0562	\$ 4.549.835,44	2.035	0,0562	\$ 4.606.206,08	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.036	0,0562	\$ 4.805.536,20	2.036	0,0562	\$ 4.865.074,86	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.037	0,0562	\$ 5.075.607,33	2.037	0,0562	\$ 5.138.492,07	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.038	0,0562	\$ 5.360.856,46	2.038	0,0562	\$ 5.427.275,32	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.039	0,0562	\$ 5.662.136,60	2.039	0,0562	\$ 5.732.288,20	\$ 27.691,90	\$ 359.994,70
2.040	0,0562	\$ 5.980.348,67	2.040	0,0562	\$ 6.054.442,79	\$ 27.691,90	\$ 55.383,80
TOTAL DIFERENCIAS AL 26 de febrero de 2040, CUANDO el DEMANDANTE CONTARA CON 82 AÑOS DE EDAD (esperanza de vida según Resolución 0110 del 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia							<b>\$ 7.159.961,02</b>

Así las cosas, se puede concluir que le asiste competencia a este despacho para conocer el presente asunto y en razón a ello, se le dará el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
 CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
 CORREO ELECTRONICO: [i05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
 Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
 WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor Carlos Alberto Marín Cruz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Hugo Ferney Espinosa Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía N.º94.486.629 y portador de la tarjeta profesional N.º156.145 del C.S. de la J., como apoderado del señor Carlos Alberto Marín Cruz, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N.º 62 del día de hoy 22 de abril de 2022.  
  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a975c2b3997866ee38c179ca00871bcac81bb4ad99b3c0238f5fa164d74f62**

Documento generado en 21/04/2022 02:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EYMER EXNEHIDER CASTELLANOS QUEZADA  
DEMANDADOS: GRUPO CELCO LTDA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º742  
Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

El señor Eymmer Exnehider Castellanos Quezada, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Grupo Celco Ltda. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 2 se encuentra redactada de manera confusa; aunado a ello contiene hechos y apreciaciones jurídicas del demandante. Deberá indicar los extremos temporales respecto de cada pedimento y presentar las pretensiones de manera separada.
- Deberá aclarar la pretensión 3 puesto que el periodo de causación de la indemnización que reclama, no coincide con lo referido en el numeral primero del mismo acápite. Además, deberá calcular la cuantía, hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral de única instancia

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

instaurada por el señor Eymmer Exnehider Castellanos Quezada, en contra de Grupo Celco Ltda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º62 del día de hoy 22 de abril de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c451731a07592e6f30966227ff2a308347060bb5a1d677cede32a3a1de37933**

Documento generado en 21/04/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SAITEMP SA  
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º741  
Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

La sociedad Saitemp SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Coomeva EPS SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 4 no contiene ninguna narración fáctica; corresponde a apreciaciones personales y jurídicas del apoderado por activa lo cual no es propio del acápite fáctico.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 2 se encuentra repetida, aunado a ello, solicita una condena respecto de una entidad diferente a la convocada en la presente litis.
- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 3, calculando los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia.

3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia, especialmente la liquidación de intereses moratorios sobre las incapacidades que reclama.

4. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia sin que en ningún aparte se adecúe lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

5. En el acápite denominado *INTERROGATORIO DE PARTE*, deberá identificar plenamente a la persona que se pretense citar, e indicar los canales digitales por medio de los cuales podrá convocarse.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

6. El correo electrónico aportado por el apoderado judicial no se encuentra registrado en la página web [www.sirna.ramajudicial.gov.co](http://www.sirna.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Saitemp SA, en contra de Coomeva EPS SA., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º62 del día de hoy 22 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e893804148d72bfeb64d2afc8700784d9d2a8360fda356ca56f92543b4e1a9**

Documento generado en 21/04/2022 02:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTES: LUIS DARÍO CAMARGO TORRES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º740  
Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

El señor Luis Darío Camargo Torres, actuando en nombre propio y en representación de la menor Sharick Karina Camargo Fernández, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 4, 8, 9 y 10 contienen apreciaciones jurídicas de la apoderado por activa lo cual no es propio del acápite fáctico.
- El hecho quinto contiene más de una situación fáctica y, además, apreciaciones jurídicas del apoderado judicial.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá aclarar la pretensión 1, indicando expresamente los periodos de causación de cada uno de los subsidios por incapacidad que se deprecian, así como su correspondiente cuantía.
- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 2, calculando los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia.

3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia, especialmente la liquidación de intereses moratorios sobre las incapacidades que reclama.

4. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*, deberá suministrar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono del demandante, que deberá ser diferente a la de su apoderado judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

5. Deberá aclarar si la parte demandante se encuentra compuesta por dos personas o por una sola, ya que el poder especial fue conferido al apoderado judicial, por el señor Luis Darío Camargo Torres a nombre propio y en representación de su hija, pero en el cuerpo del libelo genitor del proceso solamente se presenta la acción por mandato del demandante a nombre propio.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Luis Darío Camargo Torres y Sharick Karina Camargo Fernández, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 61 del día de hoy 22 de abril de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da314fb66facd29b5cfb3814eed9dc9724e6803fa5d8f12952afd1f7ce702ac5**  
Documento generado en 21/04/2022 02:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARÍA EDITH GÓMEZ  
EJECUTADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES  
NACIONALES DE COLOMBIA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º747  
Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a realizar liquidación del crédito y la pondrá en conocimiento de las partes a fin de que se pronuncien al respecto.

CAPITAL

Auxilio funerario causado con ocasión del fallecimiento del señor Andrés Manuel Toloza Diaz, debidamente indexado desde el 2 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2022:

Fecha de causación	Auxilio funerario	IPC inicial	IPC final	Deuda indexada
2/12/2015	3.221.750,00	87,5086	116,2600	<b>4.280.272,51</b>

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de \$400.000 pesos M/CTE a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Cuatro millones doscientos ochenta mil doscientos setenta y dos pesos con cincuenta y un centavos M/CTE (\$4.280.272,51)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

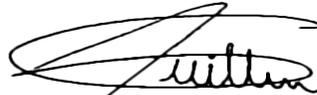


JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Procédase por secretaria a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo; señalase como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 pesos M/CTE a cargo de la parte demandada.

Notifíquese

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º62 del día de hoy 22 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte activa no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: JUAN CAMILO AGUIRRE SOTO  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º743  
Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial allegado por la ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en el que anexa copia de la comunicación del 18 de mayo de 2021, que da cuenta del pago por concepto del auxilio funerario, ordenado a través de la sentencia N.º22 del 7 de abril de 2021; documento que fue puesto en conocimiento de la parte activa mediante auto N.º1227 del 27 de julio de 2021, y no efectuó manifestación alguna; razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la veracidad del informe rendido.

En ese sentido, la obligación que inicialmente fue clara, expresa y exigible pero fue satisfecha con posterioridad al mandamiento de pago sin que se hubiere manifestado la informidad del actor con las sumas recibidas, por tanto el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente.

Así las cosas, advierte el despacho que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, sin que, a la fecha, la parte activa se pronunciara al respecto, razón por la que, esta oficina judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor Juan Camilo Aguirre Soto y en contra de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º62 del día de hoy 22 de abril de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@endoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575